

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 955.

Artículo de oficio.

Núm. 532.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

La Gaceta de Madrid del día 26 del actual publica la siguiente ley:

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda abolida para siempre la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Art. 2.º Los libertos quedan obligados á celebrar contratos con sus actuales poseedores, con otras personas ó con el Estado, por un tiempo que no bajará de tres años.

En estos contratos intervendrán, con el carácter de curadores de los libertos, tres funcionarios especiales nombrados por el Gobierno superior con el nombre de protectores de los libertos.

Art. 3.º Los poseedores de esclavos serán indemnizados de su valor en el término de seis meses despues de publicada esta ley en la Gaceta de Madrid.

Los poseedores con quienes no quisieran celebrar contratos sus antiguos esclavos, obtendrán un beneficio de 25 por 100 sobre la indemnización que hubiera de corresponderles en otro caso.

Art. 4.º Esta indemnización se fija en la cantidad de 35 millones de pesetas, que se hará en efectivo mediante un empréstito que realizará el Gobierno sobre la exclusiva garantía de las rentas de la isla de Puerto-Rico, comprendiendo en los presupuestos de la misma la cantidad de 3.500.000 pesetas anuales para intereses y amortización de dicho empréstito.

Art. 5.º La distribución se hará por una Junta compuesta del gobernador superior civil de la isla, presidente; del jefe económico; del fiscal de la Audiencia; de tres diputados provinciales elegidos por la Diputación; del síndico del Ayuntamiento de la capital;

de dos propietarios elegidos por los 50 poseedores del mayor número de esclavos y de otros dos elegidos por los 50 poseedores del menor número. Los acuerdos de esta Comisión serán tomados por mayoría de votos.

Art. 6.º Si el Gobierno no colocase el empréstito, entregará los títulos á los actuales poseedores de esclavos.

Art. 7.º Los libertos entrarán en el pleno goce de los derechos políticos á los cinco años de publicada la ley en la Gaceta de Madrid.

Art. 8.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y atender á las necesidades de beneficencia y de trabajo que la misma hiciera precisas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional veinte de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Salmeron y Alonso, presidente.—Eduardo Benot, representante secretario.—Federico Balart, representante secretario.

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 31 de marzo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 533.

La Gaceta de Madrid del día 26 del actual publica la siguiente ley:

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Quedan abolidas las matrículas de mar.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias marítimas es libre para todos los españoles.

Son industrias marítimas, para los efectos de esta ley la navegación, el tráfico de puertos y la pesca en general.

Art. 3.º Los que se dediquen á las industrias marítimas se inscribirán en un registro que á este fin deben llevar los comandantes y ayudantes de Marina. En el registro constarán los nombres de los industriales, su edad, esta-

do y la clase de industria que quieran explotar.

Todas las embarcaciones continuarán registrándose en las respectivas listas. Semestralmente remitirán las Comandancias y Ayudantías estos datos estadísticos al Ministerio de Marina, para que por este se trasmitan al de Fomento.

Art. 4.º Todo dueño ó armador de buque queda autorizado por esta ley á tripularlo con el número de hombres que considere necesario, estén ó no inscritos con anterioridad en el registro á que se refiere el art. 3.º, y pueden igualmente conferir el mando del buque á las personas que tengan por conveniente, pertenezcan ó no á la clase de pilotos ó patronos.

Art. 5.º Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros y los intereses del comercio se exigirá por las autoridades de Marina en el despacho de los buques el número de pilotos que está prevenido por los reglamentos para las diferentes navegaciones.

Art. 6.º El servicio en la Marina militar será voluntario, y el término de una campaña el de tres años.

Art. 7.º Las Cortes fijarán anualmente el número de marineros necesarios para las atenciones del servicio.

Art. 8.º La fuerza naval para el reemplazo de la Armada se compondrá del personal siguiente:

1.º De los jóvenes procedentes de las Escuelas flotantes á quienes reglamentariamente corresponde pasar al servicio.

2.º De los que voluntariamente se presten á servir en la Marina.

3.º De los reenganchados á su voluntad.

4.º De los procedentes de la reserva que se instituye por esta ley.

Y 5.º Del contingente que corresponda á la reserva del ejército en el caso que se expresará.

El número de cada uno de estos diferentes grupos le fijará el Gobierno segun las necesidades del servicio.

Art. 9.º Solo en el caso de que no alcance el número de hombres que proporcionen las Escuelas flotantes, voluntarios, reenganchados y reserva naval, recurrirá la Marina á solicitar, en la forma establecida por las leyes, el nú-

mero de hombres que necesite de las reservas del ejército.

Art. 10. Para fomentar los elementos marítimos, tan necesarios al bien del Estado como al del comercio en general, se autoriza al Gobierno para aumentar el número de las Escuelas flotantes de Marinería que existen en la actualidad en los puertos de las costas que juzgue convenientes, y los jóvenes procedentes de ellas que sirvan dos años consecutivos en los buques de guerra, despues de haber cumplido los 20 años de edad, quedarán exentos del servicio del ejército en la reserva.

Art. 11. Se admitirá en el servicio de la Armada, para hacer una campaña de tres años, á todos los voluntarios que se presenten hasta cubrir las necesidades de los buques, los cuales ingresarán con plazas preferentes si acreditan los conocimientos necesarios para desempeñarlas.

Art. 12. Los individuos procedentes de las Escuelas flotantes, los voluntarios de que trata el artículo anterior, y los que procedan de las reservas del ejército que, cumplida su campaña continúen en el servicio por uno ó mas años, disfrutará de los pluses que se establecerán por esta ley.

Art. 13. Para que suprimida la matrícula no pueda carecer nunca la Marina del número de hombres inteligentes en esta profesion, indispensables para el buen manejo de los buques, se crea una reserva naval compuesta de los que se dediquen á la navegación y soliciten pertenecer á ella dentro de las condiciones reglamentarias que se fijen.

Art. 14. El Almirantazgo fijará cada tres años el número de individuos de que haya de constar esta reserva en cada uno de los tres Departamentos.

Art. 15. Es condicion indispensable para poder ingresar en la reserva naval haber cumplido 25 años de edad y no exceder de 40.

Art. 16. Los individuos admitidos en la expresada reserva disfrutará desde el día de su ingreso en ella el haber mensual de 15 pesetas, y contraerán la obligacion de servir una campaña de tres años, si las necesidades del servicio exigiesen su llamamiento.

Art. 17. A los individuos de la

reserva naval que ingresen en el servicio se les concederán las mismas plazas que hubiesen obtenido en campañas anteriores; y á los que solo hubiesen servido en la Marina mercante, aquellas á que resulten acreedores por su idoneidad.

Art. 18. Los individuos pertenecientes á la reserva naval podrán navegar en los buques mercantes españoles mientras no sean llamados al servicio de la Armada, pudiendo ser limitada esta concesion á la navegacion costera de Europa y posesiones españolas en la proximidad de su llamamiento.

Art. 19. A todo el que, despues de haber terminado su campaña de tres años en la Armada, se reenganche por uno ó mas, se le concederán cuatro meses de licencia con todo el sueldo de que esté en posesion ántes de empezarse á contar el plazo de su reenganche.

Art. 20. Los individuos procedentes de las Escuelas flotantes y los de la reserva del ejército disfrutará mensualmente, durante el tiempo de sus reenganches, los siguientes pluses:

	Pesetas.	
El primer año....	Cabo de mar de primera clase.	50
	Idem de segunda id.	40
	Marineros de primera y segunda clase.	30
El segundo año.	Cabo de mar de primera clase.	60
	Idem de segunda id.	50
	Marinero de primera id.	40

No admitiéndose á reenganche mas que por un año á los marineros de segunda clase.

Art. 21. Los voluntarios de que trata el art. 11 disfrutará mensualmente desde su ingreso en el servicio los pluses siguientes:

	Pesetas.
Cabo de mar de primera clase.	50
Idem de segunda id.	40
Marineros de primera y segunda id.	30

Art. 22. Los individuos de la reserva naval obtendrán desde su ingreso en el servicio los siguientes pluses:

	Pesetas.
Cabos de mar de primera clase.	60
Idem de segunda id.	50
Marineros de primera id.	40

Art. 23. Tanto los voluntarios como los individuos de la reserva naval que despues de extinguida su campaña de tres años se reenganchen por uno ó mas, disfrutará sobre sus pluses en el primer año 5 pesetas mensuales y 10 en el segundo y sucesivos.

Art. 24. Los cabos de cañon de primera y segunda clase quedan equiparados á los cabos de mar para optar á los pluses de que tratan los artículos anteriores.

Art. 25. Los marineros que habiendo servido 14 años en los buques de guerra cumplan en ellos los 40 de edad, adquirirá el derecho á obtener con preferencia las plazas de cabo de mar de los puertos y las de los arsenales que se designen por reglamento.

Art. 26. Para proveer á los gas-

tos que originen los pluses que se establecen por esta ley se destinarán los productos de la cantidad que constituye hoy el fondo del Consejo de Redencion y enganches, el cual se denominará en lo sucesivo *Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina*; y en caso de que estos recursos no fueran suficientes, se consignará en las presupuestos anuales las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

Art. 27. En el caso de una guerra extranjera en que la Nacion necesite de un esfuerzo supremo para defender su honra é intereses, si los armamentos extraordinarios de buques de guerra agotasen todos los planteles de marinería que se establecen por esta ley, el Gobierno pedirá autorizacion á las Cortes para disponer el alistamiento de la gente de mar que sea necesaria.

Art. 28. Quedan derogadas todas las prescripciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Salmeron y Alonso, presidente.—Eduardo Benot, representante secretario.—Federico Balart, representante secretario.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de las autoridades y corporaciones á quienes corresponda.

Palma 31 marzo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 534.

Negociado 1.º—Orden público.—Los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes del cuerpo de orden público y demas dependientes de mi autoridad averiguarán por cuantos medios estén á su alcance si existe en sus respectivos distritos un sugeto llamado D. Gonzalo Macabich y Prieto al que se está sumariando por estafa, y en caso de ser habido, lo capturarán y pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 2 abril de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 535.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 30 de marzo próximo pasado se encuentra la disposicion siguiente:

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.
LEY.

La Asamblea nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Las Cortes de la nacion, compuestas de solo el Congreso de los diputados, se reunirán en Madrid, en carácter de Constituyentes, el dia 1.º de junio del presente año para la organizacion de la república.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion de diputados para dichas Cortes en la

Peninsula, islas adyacentes é isla de Puerto-Rico en los dias 10, 11, 12 y 13 de mayo próximo; dejando al gobierno, respecto de Cuba, la facultad de designar los plazos en que se han de ejecutar las operaciones electorales y las circunstancias que han de concurrir en los electores.

Art. 3.º Las elecciones se verificarán con arreglo á las leyes vigentes; debiendo considerarse para los efectos de esta ley como mayores de edad á todos los españoles de mas de 21 años, y en su consecuencia proceder desde luego los Ayuntamientos á rectificar las listas y censos electorales por el padron de vecinos.

Serán electores en Puerto-Rico los que paguen cualquiera cuota de contribucion directa al Estado ó sepan leer y escribir, á fin de que sea uno mismo el censo para las elecciones de concejales, diputados provinciales y diputados á Cortes.

Art. 4.º Las actuales Cortes seguirán deliberando hasta que queden votados definitivamente el proyecto de abolicion de esclavitud en Puerto-Rico, el de abolicion de las matriculas de mar y el de organizacion, equipo y sosten de los 80 batallones de voluntarios de la república.

Art. 5.º Votados definitivamente estos proyectos, nombrarán las actuales Cortes una comision de su seno que las represente, y suspenderán luego sus sesiones.

Art. 6.º Esta comision podrá por sí ó á propuesta del gobierno abrir de nuevo las sesiones de las actuales Cortes siempre que lo exijan circunstancias extraordinarias.

Art. 7. Reunidas las Cortes Constituyentes, esta comision resignará en ellas los poderes de la actual Asamblea, que desde luego quedará disuelta.

El gobierno resignará á su vez el suyo en cuanto estén constituidas aquellas Cortes.

Art. 8.º El poder ejecutivo de la república podrá, para el cumplimiento de esta ley, y especialmente para el de su artículo 3.º, dictar las disposiciones que crea necesarias y abreviar los plazos prescritos en el art. 22 y siguientes de la ley electoral para que sean posibles las elecciones en los dias fijados.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo para su impresion, publicacion y conocimiento.

Palacio de la Asamblea nacional once de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El marques de Perales, presidente.—Eduardo Benot, representante secretario.—Federico Balart, representante secretario.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 3 de abril de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 536.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 24 de marzo último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Estado en 30 de enero pasado comunica á este Ministerio el siguiente despacho del cónsul de España en Trieste.—«Me apresuro á poner en el superior conocimiento de V. E. que en esta ciudad y sus contornos ha desaparecido por

completo la peste bovina, y asi lo ha declarado este gobernador general en un decreto que levanta las prohibiciones severas que habia establecido anteriormente.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 3 abril de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 537.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 24 de marzo último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Estado en 31 de diciembre último comunica á este Ministerio el siguiente despacho del cónsul de España en Odessa.—Excmo. Sr.: Tengo la honra de comunicar á V. E. que las noticias relativas á la peste bovina son en general bastante satisfactorias. La epidemia ha cesado en la mayor parte de los distritos de la costa del mar de Azoff y comienza tambien á declinar de una manera visible en el radio agrícola de Odessa donde las autoridades emplean cuantos medios están á su alcance á fin de conseguir la total desaparicion de aquel azote.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicacion.

Palma 3 abril de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 538.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Por el Ministerio de Fomento se publican en la Gaceta del 25 marzo último las órdenes siguientes:

«Ilmo. Sr: Habiendo transcurrido el plazo de 20 dias señalado para optar por traslacion á la cátedra de Literatura clásica latina y griega de la Universidad de Granada sin que nadie la haya solicitado mas que D. Santos Santamaria del Pozo, profesor de latin y castellano del Instituto de segunda enseñanza de Santiago, que no tiene derecho á obtenerla por dicho medio por no hallarse en ninguna de las condiciones que marca el artículo 47 del reglamento de 15 de enero de 1870 expresadas en la convocatoria, el Gobierno de la República ha resuelto que se anuncie á concurso, segun previene el título 3.º, artículo 41 del citado reglamento. Lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Instruccion pública.»

«Ilmo. Sr: El Gobierno de la República, de conformidad con lo prevenido por la legislacion vigente, ha tenido á bien disponer que se provea por concurso la cátedra de ampliacion de la Física experimental, vacante en la Fa-

cultad de Ciencias, seccion de Física, de la Universidad de Santiago. Lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Instruccion pública.»

«Ilmo. Sr: Habiendo traseurrido el plazo de 20 dias señalado para optar por traslacion á la cátedra de Lengua árabe de la Universidad de Sevilla sin que nadie la haya solicitado, el Gobierno de la República ha resuelto que se anuncie á concurso, segun previene el título 3.º, artículo 41 del reglamento de 15 de enero de 1870. Lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Instruccion pública.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, y en particular de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Palma 4 abril de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 539.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La ley de 15 de junio de 1866, sobre redencion y venta de censos de Bienes nacionales, previene en su artículo 6.º que cuatro meses despues de publicada, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargos permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion.

Ha traseurrido con grande exceso el tiempo prefijado en dicho artículo, y por consiguiente la Administracion se halla en el deber de llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la citada ley, y asi es, que ya se halla anunciada la venta de algunos censos para este mes en el Boletin oficial de la provincia; estando dispuesta esta oficina hacer lo mismo con todos los que existen en los respectivos inventarios, segun se le tiene prevenido por la superioridad.

Deseoso de evitar los perjuicios que son consiguientes si llega el caso de efectuarse la subasta de los censos, he creido conveniente dirigirme á todos los prestadores al Estado por cualquier concepto, por medio de esta circular, á fin de que si quieren utilizar los beneficios que les concede la ley, ya por los tipos en que se hacen las redenciones, como tambien por los que les reportan si pagan los capitales de sus censos con bonos del Tesoro, segun lo dispuesto en el decreto de 22 de enero de 1869, se sirvan presentar en un término breve las solicitudes de redencion, conforme está mandado, debiendo advertirles que la Administracion no suspenderá la subasta, ni los trabajos para llevar á efecto la venta de los censos, mientras no justifiquen los intereses el haber ingresado en caja los capitales de los mismos.

Encargo á los señores alcaldes de esta provincia hagan saber el contenido de esta circular á sus administrados por los medios que consideren tengan mas publicidad, con objeto de que comprendan cuanto les

importe redimir sus propiedades de gravámenes que amenguan su valor, y con aceptables son las condiciones que al efecto se les proponen por las leyes de desamortizacion vigentes; esperando que participarán á esta oficina el dia en que recibirán el Boletin oficial en donde se inserte la presente.

Palma 1.º de abril de 1873.—El jefe económico. Bricio M.º Caramés.

Núm. 540.

La Direccion general de Rentas con fecha 24 de marzo último me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Francisca Rich, hija de D. Juan, miliciano nacional de Vinaroz.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en este periódico en cumplimiento de lo prevenido.

Palma 1.º de abril de 1873.—Bricio M.º Caramés.

Núm. 541.

ALCALDIA DE MARRATXÍ.

En el corral público de esta villa se hallan detenidas dos corderas ignorándose su procedencia, las dos son blancas y una de ellas tiene un par de manchas negras. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de la persona que le falten dichos animales y dando sus señas le serán inmediatamente entregados; pues que pasados cinco dias se procederá á su venta en pública subasta.

Marratxí tres de abril de 1873.—El alcalde, Francisco Serra.

Núm. 542.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa dotada con el haber de mil doscientas cincuenta pesetas anuales, se anuncia para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en la Secretaria del mismo dentro treinta dias contaderos desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Campos 4 abril de 1873.—Antonio Chama.—P. A. D. A.—Juan Llompert, secretario interino.

Núm. 543.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS.

Hallándose vacante la plaza de médico titular de esta poblacion dotada con el haber anual de 250 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en esta secretaria dentro el plazo de quince dias á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia. Estalenchs 30 de marzo de 1873.—El Alcalde, Sebastian Bestard.

Núm. 544.

JUNTA MUNICIPAL de Son Servera

Terminado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial espectantes al año económico actual, estará de manifiesto en esta casa consistorial, por espacio de ocho dias, á efectos de reclamacion, pasado cuyo plazo, ninguna será atendida.

Son Servera 31 de marzo de 1873.—El alcalde presidente, P. O.—Jaime Juan teniente 1.º.—P. A. D. L. J. M.—Antonio Lull, secretario.

Núm. 545.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Gabriel Monserrat y Massanet natural que fué de la villa de Llummayor, fallecido en esta ciudad en siete de agosto del año último, para que en el término de treinta dias á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el Boletin oficial de esta Provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio abintestato del mismo Monserrat que penden ante este Juzgado y oficio del actuario que representa; en la inteligencia de que ha sido promovido el juicio á instancia de su hijo Pedro Juan Monserrat y Tarrasa.

Palma veinte y nueve marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—P: S. M., Enrique Bonet.

Núm. 546.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan Fernandez Latorre para que en el término de nueve dias, único que se le señala, comparezca en este juzgado á fin de notificarle la ejecutoria recaida en la causa instruida contra él mismo sobre injurias por medio de la prensa á una clase determinada del Estado, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Palma 29 de marzo de 1873.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 547.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, caballero comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Sebastian Mulet y Salvá vecino de Llummayor para que en el término de nueve dias improrrogables comparezca á este Juzgado y Escribania de D. Andrés Cardell á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaida en la causa criminal instruida contra este y otros sobre robo de dinero y alhajas en casa de D. Juan Barceló de la villa de Porreras é incendio de papeles y otros efectos del archivo de la casa Consistorial de dicha villa y no haciéndolo le pararán los perjuicios á

que diere lugar.

Dado en Manacor á treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis y Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 548.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el dia de ayer en el sumario de la causa criminal que se instruye en este juzgado sobre robo perpetrado la noche del dia cinco de enero último en la casa de José Salas y Vicens de Pollensa, se ha resuelto la comparecencia del procesado Bartolomé Esposito Palma, de treinta y siete años, soltero estatura regular y barba bastante poblada y entrecana, cuyo domicilio se ignora, que fué licenciado del ejército de Ultramar regimiento infanteria de la Corona número tres, en diez y ocho agosto último que desde el mes de octubre ó noviembre de 1870 procedente de Ultramar residio en la ciudad de Palma trabajando en la fábrica del Gas, domiciliado en la Longeta número nueve, que en veinte y cuatro agosto de mil ochocientos setenta y uno fué preso por delito de variacion de nombre, que tambien sirvió en el fijo de Artilleria, que el treinta y uno diciembre proximo pasado se embarcó para Barcelona sirviendole de pasaporte la licencia absoluta, de cuyo punto regresó el cuatro siguiente con dicho documento que dejó al llegar en el Gobierno Militar de dicha ciudad de Palma, al cual se le concede el término de nueve dias para que comparezca en este Juzgado sito en el Claustro del ex-convento de Santo Domingo á fin de prestar cierta declaracion en la referida causa bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Inca á veinte y dos marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Selleras.—Por mandato de S. S., Juan Bannasar.

Núm. 549.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alejandro Garcela ó Galceran natural que parece ser de Madrid, de oficio abanista, vecino que era de esta ciudad, de edad unos treinta años, estatura regular, ojos azulados, cara redonda, lleva barba redonda, de nariz y boca regulares, color moreno, con la seña particular de ser cojo, el cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de veinte dias se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la causa criminal que se instruye contra el mismo, sobre robo de dinero y alhajas; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el expediente seguido en este Juzgado y mi actuación sobre pobreza de Juana Cardona y Seguí de este vecindario, se dictó la siguiente sentencia.

En la ciudad de Mahon á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos.

Resultando que Juana Cardona y Seguí, vecina de Mahon, representada por el procurador D. Juan Mesa solicitó que se declarase pobre, con objeto de interponer demanda de divorcio contra su marido Magin Codina y Balat.

Resultando: que conferido traslado al referido Magin Codina, no se personó en los autos por cuya razon se continuaron estos en rebeldia del mismo.

Resultando: de la prueba practicada, que Juana Cardona y Seguí no posee bienes, ni percibe rentas, ni ejerce comercio ni industria alguna, viviendo solo del producto de su trabajo y de los socorros que recibe de la asociacion de beneficencia domiciliaria.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que viven de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se halla Juana Cardona y Seguí.

Visto el dictámen del Promotor fiscal, por ante mi el escribano.

Dijo: que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal, á Juana Cardona y Seguí, á la que se asista y defienda como á tal, disfrutando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio de lo prevenido para su caso, en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva, que por la rebeldia de Magin Codina y Balat, además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el oportuno oficio al Sr. gobernador civil, así lo proveyó mandó y firma dicho señor juez de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente en Mahon á veinte y siete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Allés, escribano.

D. Juan Pons y Mercadal escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio, que en el expediente instruido en este Juzgado sobre pobreza de Juan Pedro y Ramon Gomila y Orfila, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

En la ciudad de Mahon á veinte y siete de marzo de mil ochocientos setenta y tres: el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos:

Resultando que Juan, Pedro y Ramon Gomila y Orfila hermanos, representados por el procurador D. Antonio Abrinis y Cardona, solicitaron que se les declarase pobres en sentido legal para reclamar la propiedad de unos bienes embargados á su Padre Pedro Gomila y Mascaró en juicio ejecutivo instado por Juan Orfila y Massari.

Resultando que conferido traslado al egecutante Juan Orfila, al egecutado Pedro Gomila y Mascaró y al Promotor fiscal, devolvió el expediente el primero sin escrito alguno y manifestando que nada tenia que oponer á la pobreza solicitada, no compareció el segundo por cuya razon se continuaron las actuaciones en su rebeldia, no oponiéndose tampoco á la habilitacion solicitada por el Ministerio fiscal.

Resultando de la prueba practicada que Juan, Pedro y Ramon Gomila y Orfila no poseen bienes de ninguna clase ni ejercen profesion ni industria alguna, viviendo solo del producto de su trabajo personal, que además de ser eventual no excede de una peseta á una peseta cincuenta céntimos por cada uno de ellos.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se hallan todos los que han solicitado la pobreza en estos autos, por ante mi el escribano. Dijo: que debía declarar y declaraba pobres en sentido legal á Juan, Pedro y Ramon Gomila y Orfila, á los que se asista y defienda como á tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldia de Pedro Gomila y Mascaró además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el correspondiente oficio al Sr. Gobernador civil, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez, doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Mahon á veinte y siete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Pons, escribano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de las Baleares.

Desde el dia 1.º de abril próximo la salida de los vapores-correos para Barcelona y Valencia será á las cinco de la tarde en los mismos dias martes y jueves.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Palma 29 de marzo de 1873.—El administrador, Antonio de Galvez Cañero.

INTENDENCIA MILITAR.

DE LAS BALEARES.

Anuncio.

Dispuesto por el Excmo. Sr. director general de Administracion militar en 22 de enero último se proceda á subastar el servicio de pasajes del personal del Ejército en buques de vapor desde esta plaza á los puertos de Barcelona, Valencia y Alicante, se convoca á una formal licitacion á tenor de las reglas y formalidades siguientes.

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia y en las de los distritos de Cataluña y Valencia, bajo las respectivas presidencias de los Sres. Intendentes el dia 1.º de mayo próximo á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriben las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto de remate.

Palma 28 de marzo de 1873.—El jefe de la seccion directiva.—P. O.—El oficial 2.º, Bernardo Palou.

Modelo de proposicion.

D. N. N. director ó representante de la empresa de vapores de de la matricula de vecindario en enterado del pliego de condiciones con objeto de contratar el servicio de pasajes y trasportes militares entre Palma de Mallorca y Barcelona, Valencia y Alicante en buques de vapor, ofrece efectuarlo á tales precios, acompañando el talon de depósitos de 1418 pesetas 66 céntimos prevenido y aceptando en todas sus partes el contenido del referido pliego.

Fecha y firma del proponente.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El comisario de Guerra Inspector de la plaza de Palma.

Hace saber: Que no habiendo tenido ningun resultado las dos subastas intentadas en 4 y 20 del actual para contratar el servicio de trasportes militares y correo entre esta plaza y la isla de Cabrera, y dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 26 del mismo la admision de proposiciones alzadas con dicho objeto se convoca por el presente á las personas que deseen interesarse en el referido servicio, á fin de que puedan presentarlas en la Comisaria de guerra situada en el hospital militar de esta Capital en la que se

hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y demás antecedentes que versan sobre el particular hasta el dia 8 de abril próximo que á las doce de su mañana terminará la dimision de las indicadas proposiciones.

Palma 30 marzo de 1873.—Andrés Llabrés.

BAÑOS TERMALES

de San Juan de Campos.

En cumplimiento de lo prevenido en la condicion 4.ª del pliego de subasta de estos baños, quedan fijados los siguientes precios.

	Ptas. Cs.
Por un cuarto grande en el 1.º y 6.º turno.	20'
Por un id pequeño en id. id.	10'
Por uno id. grande en los turnos 2.º 3.º 4.º y 5.º.	25'
Por uno id. pequeño en los id. id.	12'50
Por cada baño. para las personas que vivan en el establecimiento.	0'75
Por cada id. para los id. id. fuera del establecimiento.	1'25

El punto designado para la expedicion de papeletas para los cuartos es la Secretaría de la Exma. Diputacion. La fonda estará perfectamente servida y se tendrá un particular esmero en complacer á los bañistas que frecuenten aquellas aguas.

Palma 2 de abril de 1873.—El contratista, Juan Garcias.

ANUNCIOS.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y libreria de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

ATLAS DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR,
por D. Francisco Coello.

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido, y los representantes de los derechos de unos y otros, sino han recibido ya los mapas de las provincias de Oviedo y Huelva, últimos que se han publicado, se servirán reclamarlos al corresponsal de la empresa en esta ciudad D. Ignacio Zavleta, ó á la Administracion central de Madrid, calle de la Magdalena n.º 6; en la inteligencia de que, al no verificarlos en el término de un mes despues de la publicacion de este anuncio, los mapas que les correspondan serán depositados en el Archivo general del Ministerio de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en real orden de 11 de octubre de 1863.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.